REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00009-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 17 de enero de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Se deberá constituir apoderado judicial para promover la corriente causa, ya que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

2. Se dará cumplimiento al numeral 4° y 5° del Art 82 del C.G. del P., en el sentido de que se deben corregir los montos a cobrar, así como su razón de ser; toda vez que los gráficos presentados en el HECHO SÉPTIMO son incongruentes y poco claros en relación al monto que debe cancelarse, al abonado y lo adeudado; de igual forma, las pretensiones han de ir en consonancia con los hechos de la demanda en relación con los montos adeudados; habida cuenta que se presenta incongruencia entre los unos y otros. Precisiones éstas que constituyen una herramienta para comprender los valores por los que se ejecuta, no sólo para el Despacho, sino también frente al demandado.

3. SUPRIMIRÁ el cobro referente a “CONECTIVIDAD EDUCACIÓN”; puesto que el mismo no fue objeto de conciliación en el acta mediante la cual se fijó la cuota alimentaria en favor de los menores por quienes se litiga; igualmente retirará de todos los gastos de los cuales no se tengan facturas; ellos atendiendo las exigencias de toda obligación, conforme al Art 422 del C.G. del P.

4. En aras de poder determinar correctamente la competencia al caso concreto, es necesario que en el escrito de la demanda se establezca cuál es la dirección de vivienda de los 3 menores en favor de quienes se litiga. Esto para poder cumplir con lo estipulado en el numeral 2° del Art 28 del C.G. del P.

5. En el nuevo escrito de demanda se deberá corregir los hechos primero, segundo, tercero y sexto; puesto que no son claros respecto a la edad de los menores FELIPE, SERGIO ANDRES y ALISSON JARAMILLO VELA.

6. Para poder dar cumplimiento al numeral 8° del Art 82 del C.G.P., se deberán corregir los fundamentos de derecho; puesto que se está haciendo uso de

artículos correspondientes a otros asuntos que no atañen a la materia objeto de discusión.

7. En lo referente al acápite de exhortos, habrá de darse cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10° del Art 78 del C.G del P

8. Para dar cumplimiento del numeral 7° del Art 21 del C.G. del P., se corregirá el acápite de “PROCEDIMIENTO”; toda vez que los Jueces de Familia conocen de la presente causa, por la naturaleza del asunto, más no por la cuantía.

9. Sin ser causal de inadmisión, se remitirá la medida cautelar en escrito separado, a efectos de organizar en debida forma el expediente digital. Esto en referencia al ítem segundo del acápite “EXHORTOS”.

10. Con fundamento en la exigencia de los numerales anteriores, habrán de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por ANA VELA ORTIZ, quien obra en representación de sus menores hijos ALLISON, FELIPE y SERGIO ANDRES JARAMILLO VELA, frente a EDUARDO WILLIAM JARAMILLO PERLAZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e0d2f6e6a3c70ed823848335e35b86efc0be9f8b40cb61dd52e220ae1408fe**

Documento generado en 27/01/2023 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica